

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00177 00
Demandante:	LUIS ALBERTO BENAVIDES BERNAL
Demandados:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL
Asunto:	Remite por factor cuantía

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instauró mediante apoderado el señor **LUIS ALBERTO BENAVIDES BERNAL** contra **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1. Que el ciudadano **LUIS ALBERTO BENAVIDES BERNAL**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación, en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados, derivados de la presunta falla en el servicio, debido a la mora en la restitución y entrega material de un inmueble, ello dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 11001 40 03 048 2012 00261 00.
2. A título de perjuicios, solicitó la suma de \$491.499.334 correspondientes a los perjuicios generados por concepto de daño material
- 2.- Mediante acta individual de reparto de 18 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (*antes de la modificación Ley 2080 de 2021*):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 6º que los procesos de reparación directa como los descritos en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Por otro lado, el salario mínimo legal mensual para el año 2021, es de \$908.526, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de **\$ 454.263.000**.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda y ha señalado como pretensión de la misma, la suma de **\$491.499.334**, monto este que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese orden, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso.

Lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-*", modificó la cuantía en los procesos de reparación directa que deben ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos y aumentó su cuantía para su conocimiento hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que dichas competencias deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

*"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)"*

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso *-por competencia-* al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 33 de fecha 18 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06db0990461ce129b85f61f536eb23fa18a9a5d73214c7fe77cc71c3952850**
Documento generado en 16/08/2021 04:04:36 PM